

RESOLUCION N. 05532

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 02581 del 04 de agosto del 2014, impuso a la Sociedad denominada **ORGANIZACION SOLARTE & CIA S.C.A.**, identificada con Nit. 800.146.425-6, propietaria del establecimiento de comercio MOLINOS RICAURTE con matrícula mercantil No. 72272, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión de actividades de los bancos de molienda.

Que a través de la Resolución No. 03668 del 25 de noviembre del 2014, levantó de forma temporal la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 02581 del 04 de agosto del 2014 a la **ORGANIZACION SOLARTE & CIA S.C.A-** con Nit 800.146.425-6; y levantándose de forma definitiva la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades en materia de emisiones atmosféricas, que recae sobre los bancos de molienda mediante la Resolución No. 02358 del 17 de noviembre del 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme al radicado 2011IE76579 del 20 de junio del 2011, realizo las visitas técnicas el 31 de enero de 2012 y 13 de Diciembre de 2012, se



encontró que la Sociedad denominada **ORGANIZACION SOLARTE & CIA S.C.A**, identificada con Nit. 800.146.425-6, propietaria del establecimiento de comercio MOLINOS RICAURTE con matrícula mercantil No. 72272, ubicada en la Carrera 26 No. 11-85 de la localidad de los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto no contaba con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para los procesos de limpieza, molienda y trillado de maíz, por no contar con áreas específicas y confinadas para los procesos de limpieza, molienda y cernedores de maíz ya que los filtros de mangas utilizadas en las separadoras de grano son abiertos, generando material particulado, el cual no fue controlado de forma eficiente ocasionado con ello molestia a los vecinos y/o transeúntes y por no haber remitido el Plan de Contingencia de los dispositivos de control utilizados para la molienda y procesamiento de la harina.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, emitió los **Concepto Técnico No. 02092 del 26 de febrero de 2012, el 01465 del 22 de marzo del 2013, y el 2756 del 21 de mayo de 2013**, el cual evaluó mediante radicado 2012ER160723 del 26 de Diciembre de 2012, la Sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A**, propietaria del establecimiento **MOLINOS RICAURTE**, remite los documentos solicitados, los cuales sirvieron de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en los **Concepto Técnico No. 02092 del 26 de febrero de 2012, el 01465 del 22 de marzo del 2013, y el 2756 del 21 de mayo de 2013**, los cuales fueron acogidos en el **Auto No. 00460 del 20 de febrero del 2018**, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

“(…)

“ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A- MOLINOS RICAURTE, identificada con NIT.800.146.425-6, en calidad de propietaria del establecimiento MOLINOS RICAURTE identificado con matricula mercantil 0000072272 del 24 de marzo de 1976, ubicada en la Carrera 26 No. 11-71 Barrio Ricaurte de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía 1.796.156, o quien haga sus veces, por cuanto no contaba con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para los procesos de limpieza, molienda y trillado de maíz, por no contar con áreas específicas y confinadas para los procesos de limpieza, molienda y cernedores de maíz ya que los filtros de mangas utilizadas en las separadoras de grano son abiertos, generando material particulado, el cual no fue controlado de forma eficiente ocasionado con ello molestia a los vecinos y/o transeúntes y por no haber remitido el Plan de Contingencia de los dispositivos de control utilizados para la molienda y procesamiento de la harina, e incumplir lo requerido mediante el auto 0446 del 13 de junio de 2012, por medio del cual se inicia un trámite ambiental.”

(…)”



Que el citado acto administrativo se notificó personalmente el 18 de abril del 2018 al señor MARTÍN ABELARDO CLAVIJO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.070.079, en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad, comunicado al Procurador 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá mediante el Radicado 2019EE98406 del 06 de mayo del 2019, y finalmente fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 28 de febrero del 2019.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 00608 del 30 de enero del 2020**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A**, con Nit. 800.146.425-6, en calidad de propietaria del establecimiento **MOLINOS RICAURTE**, con matrícula mercantil No. 72272, en los siguientes términos:

“(…)

“PRIMER CARGO: Por no adecuar dispositivos de control de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de material particulado y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; vulnerando así el parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

SEGUNDO CARGO: Por no haber tramitado previamente el permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que la sociedad tiene una producción de 72 Tn/día de harina procesada; contraviniendo lo establecido en el numeral 2.9 del artículo 1° de la Resolución 619 de 1997.

TERCER CARGO: Por no elaborar y enviar a esta Autoridad Ambiental para su aprobación el plan de contingencia para los sistemas de control; transgrediendo lo estipulado en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el numeral 4° del artículo segundo del Auto No. 00446 del 13 de junio del 2012.

CUARTO CARGO: Por no cumplir con la altura de los puntos de descarga de sus fuentes de conformidad con lo establecido en la norma; contraviniendo así con lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el numeral 3° del artículo segundo del Auto No. 00446 del 13 de junio del 2012.”

(...)”

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 07 de febrero del 2020, al señor RIKI MONTAÑEZ FLOR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.142.483 en calidad de autorizado de la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A**.

Que de acuerdo con el artículo segundo del auto mediante el cual se formuló cargos a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A**, con NIT.800.146.425-6, en calidad de propietaria del establecimiento MOLINOS RICAURTE, con matrícula mercantil 72272, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que



directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que la sociedad **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A**, con NIT.800.146.425-6, teniendo en cuenta lo anterior, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 00608 del 30 de enero del 2020, mediante el radicado 2020ER42074 del 21 de febrero del 2020, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del término legal establecido para tal efecto.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto 01645 del 24 de mayo de 2020**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2014-3003**:

- *Concepto Técnico No. 02092 del 26 de febrero del 2012, Emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.*
- *Concepto Técnico No. 1465 del 22 de marzo del 2013, Emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.*
- *Concepto Técnico No. 2756 del 21 de mayo del 2013, Emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.*

(...)".

Que el acto administrativo se notificó personalmente el día 03 de noviembre de 2020, al señor JHONY ALFONSO HERNANDEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía número 79.792.600, en calidad de apoderado del señor VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.796.156 representante legal de la sociedad **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A**, con NIT.800.146.425-6.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.



Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto, las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*



2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente por la Sociedad denominada **ORGANIZACION SOLARTE & CIA S.C.A.**, identificada con Nit. 800.146.425-6, propietaria del establecimiento de comercio MOLINOS RICAURTE con matrícula mercantil No. 72272, ubicado en la Carrera 26 No. 11-71/85 de la Localidad de los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C., respecto de los cargos formulados en el **Auto 00608 del 30 de enero de 2020**.

CARGO PRIMERO



"(...)

“PRIMER CARGO: Por no adecuar dispositivos de control de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de material particulado y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; vulnerando así el parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...”).

Resolución 6982 de 2011” **“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”**

"(...)

Disposiciones Finales

Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

...
Parágrafo 1°. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...”)

CARGO SEGUNDO

"(...)

SEGUNDO CARGO: Por no haber tramitado previamente el permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que la sociedad tiene una producción de 72 Tn/día de harina procesada; contraviniendo lo establecido en el numeral 2.9 del artículo 1° de la Resolución 619 de 1997

(...”)

Resolución 619 de 1997 **“Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.”**

"(...)

Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

...



2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.

(...)"

CARGO TERCERO

"(...)

TERCER CARGO: Por no elaborar y enviar a esta Autoridad Ambiental para su aprobación el plan de contingencia para los sistemas de control; transgrediendo lo estipulado en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el numeral 4° del artículo segundo del Auto No. 00446 del 13 de junio del 2012.

(...)".

Resolución 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)"

Disposiciones Finales

Artículo 20º. Plan de contingencia para los sistemas de control. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

Auto No. 00446 de fecha 13 de junio del 2012 "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de permiso de emisiones atmosféricas para las fuentes fijas sujetas a permiso del establecimiento Molinos Ricaurte "

"(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la empresa denominada ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A, con NIT.800.146.425-6, ubicada en la Carrera 26 No. 11-71, de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo realice las siguientes actividades:

- ...
1. Elaborar Plan de Contingencia aprobado por esta Secretaría de conformidad con el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que los sistemas de control no cuentan con el mismo.

(...)"



CARGO CUARTO

"(...)

CUARTO CARGO: Por no cumplir con la altura de los puntos de descarga de sus fuentes de conformidad con lo establecido en la norma; contraviniendo así con lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el numeral 3º del artículo segundo del Auto No. 00446 del 13 de junio del 2012."

Resolución 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)"

Disposiciones Finales

Artículo 17º. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C).
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (Vº) a condiciones normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Qº), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente resolución.

Tabla7.

Factor (S) por contaminante



No.	Contaminante	Factor (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0,20
2	Ácido Clorhídrico, dado como Cl	0,10
3	Cloro (Cl ₂)	0,15
4	Ácido Fluorhídrico, dado como F	0,003
5	Monóxido de Carbono (CO)	15,0
6	Dióxido de Axfure (SO ₂)	0,20
7	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	0,15
8	Plomo (Pb)	0,005
9	Cadmio (Cd)	0,0005
10	Mercurio (Hg)	0,005

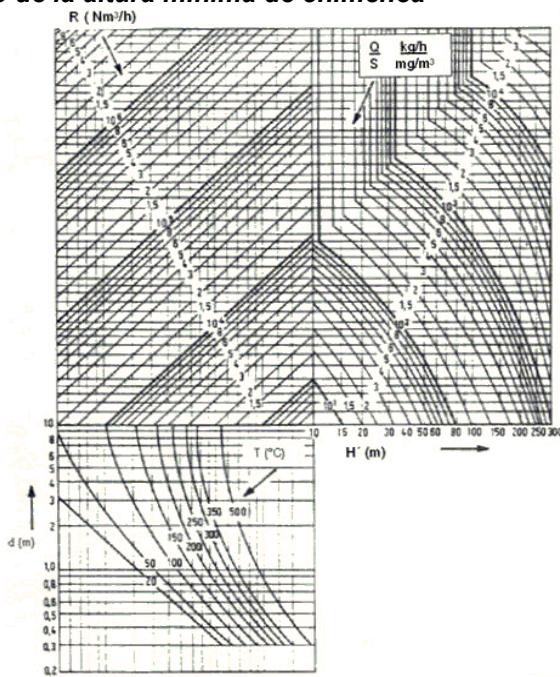
3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V⁰) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q⁰/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica1..

Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea



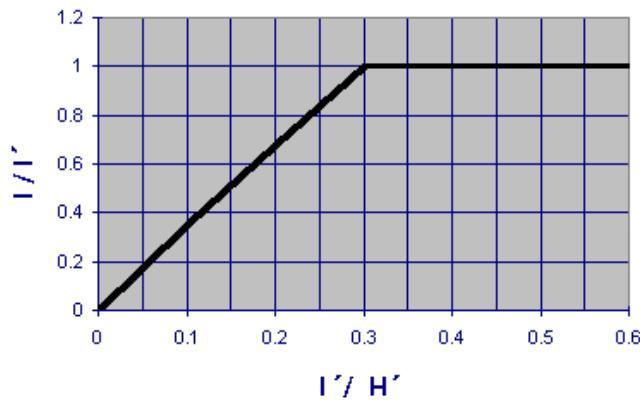


Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire (TA LUFT – Technische Amleiturg zur Reinhaltung der Luft) C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I'/H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I/I' .
5. De la relación I/I' se despeja I .
6. De la altura final de la chimenea será $H' + I$
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

GRAFICA DE CORRECCION DE ALTURA



Parágrafo 1º. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

Parágrafo 2º. Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

Parágrafo 3º. Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.



(...)"

Auto No. 00446 de fecha 13 de junio del 2012 "**Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de permiso de emisiones atmosféricas para las fuentes fijas sujetas a permiso del establecimiento Molinos Ricaurte**"

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la empresa denominada ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A, con NIT.800.146.425-6, ubicada en la Carrera 26 No. 11-71, de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo realice las siguientes actividades:

- ...
1. Demostrar el cumplimiento del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en cuanto a la determinación del cálculo de la altura de los puntos de descarga de sus fuentes.

(...)"

Que en consecuencia, mediante Radicado 2020ER42074 de 21 de febrero de 2020, la sociedad **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A**, con NIT.800.146.425-6, presentó escrito de descargos manifestando:

"(...)

A LOS CARGOS

Para dar cumplimiento a la resolución 01335 del 24/06/2014 donde se establece una frecuencia anual y dando cumplimiento al artículo 9 de la Resolución 6982 de 2012 se radico el estudio de emisiones Atmosféricas atinentes Caldera BHP como para los filtros Favini y Ocrim con los límites establecidos en la presente resolución, y así poder dar cumplimiento al tiempo límite de entrega del informe final de acuerdo al numeral 2.2. del protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas."

Así mismo se radicaran todos los requisitos que pide el artículo 75 con respecto al Permiso de Emisiones Atmosféricas, que se encuentran en trámite y se radicaran aproximadamente para el mes de abril del presente año, presentándose con tres meses de anticipación los documentos para poder tener nuevamente el Permiso de Emisiones Atmosféricas que genera la Secretaría de Medio Ambiente por períodos de 5 años.

MEDIOS PROBATORIOS

Como fundamento en los pliegos emplazados por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente adjuntamos las siguientes pruebas documentales:

1. Resolución No. 02358 del 17 de noviembre del 2015
2. Comunicación – emisiones atmosféricas concepto técnico 05566 del 02 de noviembre de 2017.
3. Radicado de estudio de emisiones atmosféricas No de fuentes fijas como filtro Ocrim, y filtro Favini.



2. Pago de Liquidación de estudio de emisiones Atmosféricas.

(...)

Que en consecuencia y en el orden de sus argumentos esta Entidad se pronunció así:

En lo referente a los actos administrativos expedidos con ocasión al curso del proceso, y siendo que forman parte de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas dentro del expediente **SDA-08-2014-3003**, no podrán tomarse como medios de prueba, toda vez que no se tornan útiles, conducentes, ni pertinentes, pues estos se convierten en manifestaciones propias de la administración, actos que han sido expedidos bajo el principio de legalidad y están inmersos dentro de la investigación, por lo mismo, no se constituyen en pruebas suficientes e idóneas para lo que se pretende en este caso, como lo es; controvertir los cargos formulados.

• *Radicado de estudio de emisiones atmosféricas No. de fuentes fijas como filtro Ocrim y filtro Favini. (...)" Así mismo esta prueba aportada por la sociedad, se torna inconducente, puesto que no se construye en el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, toda vez que las mismas versan sobre actuaciones tendientes a cumplir con los requerimientos realizados por esta Secretaría, y en consecuencia posteriores a la visitas técnicas llevadas a cabo el 31 de enero, 13 y 26 de diciembre del año 2012, fechas en las que se anunciaron las infracciones a la ley ambiental objeto de formulación de cargos.*

Por otro lado se evidencia que el medio de prueba mencionado no es pertinente, toda vez que pretenden demostrar hechos que no están en debate, en virtud a que el estudio que quiere hacer valer se realizó los días 20, 21, 22 y 23 de enero del 2020, acción posterior a la infracción ambiental por las cuales se formularon los cargos, conforme a lo registrado en las visitas técnicas realizadas por funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría los días 31 de enero, 13 y 26 de diciembre del año 2012, en las instalaciones del establecimiento de comercio MOLINOS RICAURTE, de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A

Finalmente, son pruebas que no se enmarcan en el criterio de utilidad, dado que; como se explicó anteriormente, son documentos que denotan hechos posteriores a las visitas técnicas ya relacionadas, haciendo de este medio de prueba en mención innecesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte de la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, la prueba relacionada por el presunto infractor SE NEGARÁ, empero; como quiera que son medios de prueba que revelan unas posibles acciones realizadas por la sociedad, que se llevaron a cabo probablemente a efectos de mitigar el daño ocasionado y dando cumplimiento a los requerimientos expedidos por esta secretaría, es decir, posterior a las visitas realizadas por esta Entidad.

• *Pago de liquidación de emisiones atmosféricas. (...)"*

En referente a este medio de prueba relacionado en el escrito de descargos, considera el despacho que al no ser aportado y no ser parte del expediente SDA-08-2014-3003, y no argumentar la procedencia, pertenencia y utilidad del mismo, no será de recibo.



En consecuencia, atendiendo al análisis precedente se concluye que en el presente caso el investigado no desvirtuó la imputación de los cargos formulados por cuanto no contaba con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para los procesos de limpieza, molienda y trillado de maíz, por no contar con áreas específicas y confinadas para los procesos de limpieza, molienda y cernedores de maíz ya que los filtros de mangas utilizadas en las separadoras de grano son abiertos, generando material particulado, el cual no fue controlado de forma eficiente ocasionado con ello molestia a los vecinos y/o transeúntes y por no haber remitido el Plan de Contingencia de los dispositivos de control utilizados para la molienda y procesamiento de la harina, e incumplir lo requerido mediante el auto 0446 del 13 de junio de 2012, por medio del cual se inicia un trámite ambiental. Así pues, queda demostrado, que en el presente caso no se desvirtúa la presunción de dolo, ni se satisfizo la carga de la prueba respectiva, por lo que no resulta procedente declararlo exento de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad por parte de la Sociedad denominada ORGANIZACION SOLARTE & CIA S.C.A, identificada con Nit. 800.146.425-6, por el incumplimiento de la normativa ambiental, parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el numeral 2.9 del artículo 1° de la Resolución 619 de 1997, el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el numeral 4° del artículo segundo del Auto No. 00446 del 13 de junio del 2012, y el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el numeral 3° del artículo segundo del Auto No. 00446 del 13 de junio del 2012.

Que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente **SDA-08-2014-3003** se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de la Sociedad denominada **ORGANIZACION SOLARTE & CIA S.C.A**, identificada con Nit. 800.146.425-6, propietaria del establecimiento de comercio MOLINOS RICAURTE con matrícula mercantil No. 72272, ubicada en la Carrera 26 No. 11-85 de la localidad de los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto no contaba con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para los procesos de limpieza, molienda y trillado de maíz, por no contar con áreas específicas y confinadas para los procesos de limpieza, molienda y cernedores de maíz ya que los filtros de mangas utilizadas en las separadoras de grano son abiertos, generando material particulado, el cual no fue controlado de forma eficiente ocasionado con ello molestia a los vecinos y/o transeúntes y por no haber remitido el Plan de Contingencia de los dispositivos de control utilizados para la molienda y procesamiento de la harina, e incumplir lo requerido mediante el auto 0446 del 13 de junio de 2012, por medio del cual se inicia un trámite ambiental., vulnerando presuntamente el parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el numeral 2.9 del artículo 1° de la Resolución 619 de 1997, el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el numeral 4° del artículo segundo del Auto No. 00446 del 13 de junio del 2012, y el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el numeral 3° del artículo segundo del Auto No. 00446 del 13 de junio del 2012., constituyendo una conducta de trato sucesivo que se produce a partir del día 31 de enero 2012, fecha en la cual se realiza la visita técnica de seguimiento, probándose la infracción acusada, y el día 06 de septiembre del 2021, fecha en la cual se genera el Informe Técnico No. 03375.



VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 03375 del 06 de septiembre del 2021, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por superar los límites permisibles de emisiones atmosféricas, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

• CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes de la conducta y las siguientes atenuantes, en concordancia con lo establecido en el Informe Técnico No. 03375 del 06 de septiembre del 2021:

Los numerales 5 y 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

“(…)

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
8. *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*

(...)”.

El numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes para el presente caso:

“(…),

- “3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”



Así las cosas y teniendo en cuenta que las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)"

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económico del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 03375 del 06 de septiembre del 2021.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA – MOLINOS RICAURTE**., con NIT 800146425-6, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 03375 del 06 de septiembre del 2021, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.



“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico No. 03375 del 06 de septiembre del 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(…)"

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico No. 03375 del 06 de septiembre del 2021**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restaren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA – MOLINOS RICAURTE.**, con NIT 800146425-6, así:

“(…)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multas} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 78.025
Temporalidad (α)	4



<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</i>	\$ 40.084.167
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0.2
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	1
Multa	192.482.027

$$\text{Multa} = \$ 78.025 + [(4 * \$ 40.084.167) \times (1+0,2) + 0] * 1$$

Multa = \$ 192.482.027 CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN) El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 192.482.027 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 5301 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- Imponer a la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A, con NIT.800.146.425-6, en calidad de propietaria del establecimiento MOLINOS RICAURTE, identificado con matrícula mercantil No. 00072272 del 24 de marzo de 1976, una sanción pecuniaria por un valor **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS \$ 192.482.027**, equivalentes a 5301 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, por la infracción dispuesta en el cargo formulado en el artículo primero del Auto 00608 del 30 de enero de 2020.



- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-20143003.*

(...)"

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad **ORGANIZACION SOLARTE & CIA S.C.A**, identificada con Nit. 800.146.425-6, propietaria del establecimiento de comercio MOLINOS



RICAURTE con matrícula mercantil No. 72272, a través de su representante legal el señor VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía número 1.796.156, ubicada en la Carrera 26 No. 11-85 de la localidad de los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C., por los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del **Auto 00608 del 30 de enero de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Imponer como Sanción Principal a la sociedad **ORGANIZACION SOLARTE & CIA S.C.A.**, identificada con Nit. 800.146.425-6, propietaria del establecimiento de comercio MOLINOS RICAURTE con matrícula mercantil No. 72272, a través de su representante legal el señor VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía número 1.796.156, **SANCIÓN PECUNIARIA POR UN VALOR DE, CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$ 192.482.027), EQUIVALENTES A 5301 UVT.**

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2014-3003**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido el presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACION SOLARTE & CIA S.C.A.**, identificada con Nit. 800.146.425-6, propietaria del establecimiento de comercio MOLINOS RICAURTE con matrícula mercantil No. 72272, a través de su representante legal el señor VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía número 1.796.156, en la calle 12 B No. 35-69 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo



ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3003**, perteneciente a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA – MOLINOS RICAURTE** agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: **SDA-08-2014-3003**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/12/2021

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS